|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTiCIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 439/2017.** **EXPEDIENTE: 0022/2017 de la SEXTA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **439/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **CIUDADANA ROSALBA AURORA MELGAR, en su carácter de OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** en contra de la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0022/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** en contra de **LA RECURRENTE**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **CIUDADANA ROSALBA AURORA MELGAR, en su carácter de OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **TERCERO.** Se declara la **NULIDAD del oficio SSP/OM/DRH/0236/2017, emitido POR LA ENCARGADA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO** de que la encargada ahora Titular de la mencionada Oficialía o quien resulte competente en dicha dependencia, emita otro en su lugar, fundado y motivado conteste la petición referida a la parte actora; en la que realice un nuevo cálculo de la cuantía de la pensión vitalicia, y ordene el pago de las diferencias retenidas, como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia.- - - - **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - -**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión **0022/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“**CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Señala la recurrente que le causa agravios el considerando quinto de la resolución impugnada, porque la autoridad resolutora para la fijación de la Litis refiere que hubo un cálculo erróneo de la pensión, y se basa en el sentido que la parte actora demanda la ilegalidad del acto impugnado, contenido en el oficio SSP/OM/DRH/0236/2017, en donde se le negó el derecho a obtener una pensión suficiente para tener su vejez decorosa que debería consistir en el 100% y se le niega el reintegro de las retenciones que fueron realizadas desde el mes de julio de dos mil dieciséis a la fecha, lo que refiere la recurrente resulta falso.

Refiere que no se puede realizar un cálculo superior a lo decretado en el acuerdo de pensión publicado en el periódico oficial de fecha cinco de diciembre de dos mil quince a favor del actor, ni puede alterar los acuerdos decretados en el referido periódico oficial, ya que en los acuerdos Primero, Segundo y Tercero del multicitado periódico oficial, textualmente dice que el porcentaje de pensión decretado a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como elemento del H. Cuerpo de Bomberos, es del 75% sobre el concepto de Haberes y no como pretende el resolutor que se haga, al interpretar que dicho porcentaje debe calcularse sobre todos los conceptos que percibía el actor al momento en que se decretó la pensión de la que ahora goza el actor; además, indica que en la constancia de percepciones que exhibió el actor como prueba, clara y textualmente se describen los conceptos del actor y como concepto principal se menciona el de HABERES, que fue al que se le aplicó el porcentaje de pensión.

Alude bajo protesta de decir verdad, que todas las pensiones determinadas mediante decreto, en donde se aplicó el artículo 98 de la entonces Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, ni las nuevas pensiones que actualmente se están decretando con la nueva Ley de Pensiones para los integrantes de la Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, contemplan el 75% sobre todas las percepciones de dichos elementos.

Por tanto, dice que el Magistrado resolutor hace una interpretación distinta a la literalidad del decreto de pensión publicado en el periódico oficial de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, a favor del actor, al señalar que se realizó un mal cálculo en la pensión decretada y que solamente se le está pagando el 75%, sobre los haberes y no del total de todas sus percepciones, lo cual resulta falso; asimismo, manifiesta que el actor debió de combatir en su momento el decreto en donde se publicó su pensión, puesto que esa autoridad no puede alterar lo ya decretado en el periódico oficial, emanado del Poder Ejecutivo del Estado.

**Ahora,** del análisis de las constancia de autosremitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte de la sentencia alzada, que la primera instancia decretó la **NULIDAD** del oficio SSP/OM/DRH/0236/2017, emitido por la encargada de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad emita otro fundado y motivado, contestando su petición a la parte actora en la que realice un nuevo cálculo de la cuantía de la pensión vitalicia interpretando debidamente el acuerdo del Gobernador, donde se concedió a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* su pensión vitalicia mensual del 75% de los haberes mensuales, debido a los 38 treinta y ocho años de servicio permanente como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública; cálculo que se deberá hacer de acuerdo a la constancia de percepciones que exhibió el actor, la cual determina la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el rubro de total de percepciones; y en todo caso, se ordene la entrega de los montos retenidos y derivados con motivo del cálculo indebido de la pensión vitalicia que efectúo la autoridad, considerando que el pago de dicha diferencias son imprescriptibles.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así en el considerando **SEXTO** se indicó lo siguiente:

1. Que el cálculo del monto de la pensión efectuado por parte de la autoridad demandada, se realizó interpretando incorrectamente, el contenido del acuerdo del Gobernador publicado el 5 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; pues en el mismo, el Titular del Ejecutivo Estatal concedió a Lorenzo Enríquez Morales, el 75% como pensión vitalicia mensual, respecto de su último sueldo percibido por los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* años \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* días de servicio permanente como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como se estableció en el acuerdo del Gobernador.
2. Que para fijar el monto de la pensión vitalicia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tomarían en consideración precisamente los haberes mensuales percibidos por el beneficiario al momento de su baja. Entendiéndose por **haberes mensuales:** “*toda cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales”,*  que en el caso, lo es el derecho de la parte actora, sobre las percepciones o retribuciones por razón de trabajo, como lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, se actualiza en el presente asunto, al tratarse de una pensión vitalicia del 75% sobre el sueldo percibido, al establecer dicho precepto que si un miembro de la Policía se retira a los 30 treinta años de servicio, tendrá derecho al 75% de su sueldo percibido.
4. Que en los puntos Segundo y Tercero del acuerdo del Gobernador publicado el 5 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se reitera que: “*La cuantía de la pensión será del 75% de los haberes mensuales que por derecho le corresponde como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos, de la Secretaría de Seguridad Pública”, Y que “Para fijar el monto de la pensión vitalicia, se tomarán en consideración los haberes mensuales que percibía el beneficiario al momento de su baja para gozar de la pensión”.*
5. Que el acuerdo del Gobernador citado, debe interpretarse de manera integral y que más favorezca al actor, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Federal, dado que el artículo 118 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, señala entre los derechos de los integrantes de las instituciones policiales; recibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean, y el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, esencialmente establece que el miembro de la policía que se retire a los treinta años, tendrá derecho al 75% del sueldo percibido.
6. Que para fijar el monto de la pensión vitalicia, la autoridad demandada en el acto impugnado y en su contestación, parte de una indebida interpretación sobre lo que implican los términos de haberes mensuales, contrariando así el sentido del propio acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, pues el salario base de cotización, se integran con el pago de diversos conceptos.
7. Que al realizarse una mala interpretación del acuerdo que concedió una pensión vitalicia al actor, se advierte que el acto impugnado carece del requisito de validez contemplado en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, causándole así el agravio alegado a la parte actora.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior, resultan **infundados** los agravios expresados por la autoridad recurrente, toda vez que como se advierte de la sentencia de primera instancia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, determinó la nulidad del oficio SSP/OM/DRH/0236/2017, emitido por la encargada de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, al carecer del requisito de validez contemplado en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que la autoridad demandada realizó una mala interpretación del acuerdo del Gobernador publicado el cinco de diciembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se concedió a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 75% como pensión vitalicia mensual, respecto de su último sueldo percibido por los 37 treinta y siete años, 1 un mes y 12 doce días de servicio como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública.

 Ahora, si bien en los puntos Segundo y Tercero del referido acuerdo, se reitera que la cuantía de la pensión vitalicia será del 75% de los haberes mensuales que percibía el actor, y que para fijar el monto de la pensión se tomarán en consideración los haberes que percibía el actor al momento de su baja; esto no quiere decir, que la pensión otorgada únicamente se haga sobre la cantidad señalada en el apartado “HABERES”, de la constancia de percepciones exhibida por el actor, puesto que de la Jurisprudencia señala en la sentencia que se recurre, se señala que cualquier retribución periódica recibida por la prestación de algún servicio, forma parte de los “haberes” económicos. Asimismo, dentro del considerando Tercero del acuerdo del Gobernador, se indica que se le otorgó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 75% del último sueldo percibido, entendiéndose por **“*sueldo****: La* ***paga o remuneración que recibe de manera periódica un empleado por el desempeño de un cargo o puesto, o por la prestación de sus servicios profesionales”.***

**Por consiguiente, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, se encuentra en lo correcto al haber señalado en la sentencia que se recurre, que la Encargada de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, hizo una mala interpretación del acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, en donde se le fijó una pensión vitalicia a** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, del 75% de los haberes mensuales, que por derecho le corresponden como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que dicha autoridad únicamente toma como base para calcular la citada pensión, lo correspondiente a los haberes que se indican en la constancia de percepciones exhibida por el actor, cuando lo correcto era determinar dicha pensión sobre el total de percepciones que se señala en dicha constancia correspondiente a $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **(**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **PESOS 00/10 M.N.), al ser dicha cantidad el último sueldo mensual que percibió** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como integrante del Honorable Cuerpo de Bomberos “A” dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.**

**Por tanto, como quedó establecido en el acuerdo** del Gobernador publicado el cinco de diciembre de dos mil quince, el porcentaje concedido del 75% de la pensión vitalicia autorizada por el Titular del Ejecutivo Estatal, se tiene que efectuar sobre los $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **(**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **PESOS 00/10 M.N.)**, al estar comprendidas en dicha cantidad, todas las percepciones que percibía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como integrante del Honorable Cuerpo de Bomberos “A” dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, puesto que los haberes, son todas aquellas percepciones que percibe un trabajador de manera constante, normal y permanente a cambio de los servicios que prestan.**

**Así en el presente caso, debe interpretarse de manera integral y en el sentido que más favorezca al actor, el acuerdo del Gobernador en el cual se le otorgó una pensión vitalicia del 75% de los haberes mensuales, por los treinta años de servicio dentro del Honorable Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; esto, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que el precepto 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, establece que el miembro de la policía que se retire a los treinta años, tendrá derecho al 75% del sueldo percibido, que en relación con el artículo 118 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, en donde se establece el derecho de los integrantes de las instituciones policiales, a recibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, se advierte que los establecido en los puntos Segundo y Tercero del multicitado acuerdo, correspondiente a los haberes mensuales sobre los cuales se debe tomar en consideración el 75% de la pensión otorgada, haberes que comprende todas aquellas percepciones o ingresos que recibía** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de manera constante, normal y permanente por la prestación de sus servicios como elemento del Honorable Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y no como erróneamente calculó dicha pensión la autoridad demandada.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto, es que los motivos de inconformidad vertidos, no desvirtúan la determinación de la primera instancia, respecto de la cual se duele la revisionista, de manera que deban seguir rigiendo las consideraciones respectivas del fallo.

Por tanto, al no existir agravio que reparar lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia sujeta a revisión, y con fundamento en el artículo 208, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 439/2017**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO